



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0047

RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0782 del 06 de septiembre de 2023, se resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** al MUNICIPIO DE COROZAL, identificado con NIT 892.280.032-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo único formulado en la Resolución No. 0656 del 07 de abril de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que, la anterior resolución fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 21 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito con radicado interno No. 7831 del 02 de octubre de 2023, el señor ANÍBAL JOSÉ DE LA OSSA NADER, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0782 del 06 de septiembre de 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, mediante escrito con radicado No. 7831 del 02 de octubre de 2023, el MUNICIPIO DE COROZAL, expone como los principales argumentos los siguientes:

“Del Recurso:

Sea lo primero precisar que este municipio desde el año 1997. Creó mediante Acuerdo N° 01 de 1997, la empresa denominada “Empresa Oficial de Acueducto y Saneamiento Básico de Corozal E.S.P.”; y del Decreto N° 000153 de 1998.

En el Estatuto de la Empresa, en su artículo 2° señala:

“Personería Jurídica y Autonomía: La Empresa Oficial de Acueducto y Saneamiento Básico de Corozal, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, autónoma, descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la Administración de los Servicios Públicos para los cuales se organiza de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por las leyes y sus estatutos”.

Como se puede observar, desde el año 1997 este municipio cedió el cumplimiento de la prestación de los servicios de acueducto, entre otros a la empresa denominada con la sigla “EMPACOR”.

EMPACOR a su vez, contrató los servicios de otras empresas para llevar a cabo el fin de su creación como fue, la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., para la prestación del servicio público de agua potable, desde el año 2002; al ser liquidada



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0947

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

aquella sociedad, se suscribió con la compañía reemplazante ese servicio, siendo el nuevo operador la empresa VEOLIA, hasta el día de hoy.

Inicialmente esta empresa (VEOLIA), sólo prestaba el servicio de agua potable en el área urbana. En lo que hace a la operación del agua en el sector rural, las juntas locales de cada Cabecera Corregimental se han tomado para sí la prestación de este servicio con la renuencia de la entrada de las empresas aquí contratadas.

Son aquellas juntas las que no solo explotan a su manera y según su parecer los pozos de aguas en sus corregimientos, sino que, son las que cobran dicho servicio sin la vigilancia, ni la fiscalización de nadie puesto que, su oposición llega al punto del constreñimiento.

Sin embargo, la operación de aguas por parte de VEOLIA, sufrió unas adiciones en su contrato inicial al punto que al día de hoy tiene dentro de sus competencias la operación de aguas en el sector rural, persistiendo el temor de la entrada a dichas comunidades.

Aun a costas de la seguridad de los funcionarios de esta Alcaldía, se ha tratado de ingresar para tener diálogos con los referidos ciudadanos siendo algunos renuentes al ingreso de dicha empresa.

Entonces, desde el año 1997 este municipio viene ostentando una legitimación pasiva en lo que a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y saneamiento se refiere, puesto que, si en gracia de discusión se aceptará la omisión enrostrada en la sanción, está debería direccionarse hasta EMPACOR, e hilando más delgado a la empresa VEOLIA, y hasta más allá, a los miembros de la acción comunal del Corregimiento de PILETA.

Es necesario insistir en que, a pesar de conocer quienes son los llamados a responder por tales negligencias, este municipio ha estado presto a reunirse con las comunidades, darle a conocer las responsabilidades y el cuidado de la explotación de las aguas subterráneas a lo que al día de hoy, se ha visto más receptivo por parte de esos líderes a la entrada de la empresa encargada de dicho servicio.

Es por ello que, teniendo que sortear todas estas vicisitudes, y existiendo una total falta de legitimación en la causa por pasiva en la sanción impuesta que solicitamos con el respecto que nos caracteriza, la revocatoria de la misma, o en la medida de lo posible su graduación, o direccionamiento para los verdaderos responsables; y el archivo respecto de este municipio.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

0847

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Que, así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0947

27 NOV 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que, el Artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, finalmente, y conforme con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Primeramente, recordar que uno de los objetivos de mantener la función de provisión y control de servicios públicos en el Estado es salvaguardar los recursos naturales, más si nos enfocamos en el servicio público de alcantarillado y acueducto, que es quizás el servicio público por excelencia, y el que tiene una mayor y más directa conexión con el uso de los recursos naturales. De acuerdo con la legislación colombiana, la prestación de los servicios públicos domiciliarios está a cargo del Estado. Por tanto, las entidades territoriales tienen la obligación de dirigir, regular y controlar cada acción encaminada a la realización de la prestación que dan, incluso cuando esta se esté ejecutando por un particular.

En la Ley 80 de 1993, dentro de su articulado define que los servicios públicos son aquellos destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines. Asimismo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado tiene la obligación de controlar y regular lo concerniente a la prestación de servicios públicos así este los preste de manera directa o indirecta a través de una comunidad organizada o un particular. En ese sentido, la Ley 142 de 1994, establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en la cual se consagra el deber de intervención del Estado y en su artículo 5, se refiere más exactamente a los municipios y a su competencia en la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios.



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

0047

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Así pues, atendiendo a las disposiciones legales y constitucionales, el Consejo de Estado en sentencia 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP) del 2019, puso de presente que la prestación de los servicios públicos y en este caso de acueducto y alcantarillado es una función que le compete a cada municipio, con el fin de garantizar su eficiente y oportuna prestación. Aunado a esto y atendiendo a un deber de colaboración armónica y para una correcta prestación de los servicios, el municipio, así no preste directamente el servicio, tiene la obligación de acompañar a la empresa que lo haga y, acoger esas órdenes que le impongan la formulación de estrategias para atender las problemáticas en la prestación de cada servicio.

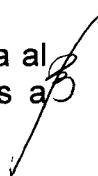
Por lo anterior, si bien el municipio de Corozal le cedió el cumplimiento de la prestación del servicio de acueducto a la Empresa Oficial de Acueducto y Saneamiento Básico de Corozal E.S.P y esta a su vez contrató los servicios de VEOLIA, no exime de responsabilidad al municipio de la obligación de dirigir, regular y controlar la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Más aun a sabiendas que la Corporación a través del oficio No. 4870 del 29 de septiembre de 2014, puso en conocimiento a la Alcaldía Municipal de Corozal que la Junta Administradora de Acueducto del Corregimiento de Pileta se encontraba aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-10, por lo cual, se le solicitó que tramitara el permiso de concesión de aguas subterráneas. Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio No. 5660 de 28 de agosto de 2015, sin obtener respuesta por parte del ente municipal.

Transcurrido seis años el municipio de Corozal, mediante comunicaciones con radicado interno No. 6873 de 22 de noviembre de 2021 y No. 7248 de 06 de septiembre de 2021 le informó a la Corporación *“que la administración municipal se encuentra realizando las cotizaciones pertinentes del caso para determinar el presupuesto asociado al cumplimiento de cada uno de los requerimientos y estudios indispensables para la radicación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental. Adicionalmente, se resalta que el municipio ha realizado visita de inspección ocular al sitio de ubicación del pozo en cuestión, teniendo la disposición y el compromiso de ejecutar las acciones que den lugar de acuerdo a lo solicitado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE)”*.

Posteriormente, mediante escrito de descargos con radicado interno No. 3194 de 04 de mayo de 2022 manifestó que *“(…) se ha estado recopilando los documentos y estudios técnicos que se deben aportar a la CAR, con el propósito de cumplir con los trámites del permiso correspondiente (…)”*.

No obstante, a la fecha que discurre no ha radicado documento alguno tendiente a legalizar la captación de aguas subterráneas, de lo cual se concluye que se continúa realizando el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo 52-II-A-PP-10 sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

En conclusión, esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental, son acordes a 



Exp No. 220 de noviembre 24 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0947

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

derecho y no es procedente acceder a las solicitudes realizadas por el municipio de Corozal como quiera que no se logró desvirtuar lo resuelto en la Resolución No. 0782 del 06 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0782 del 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

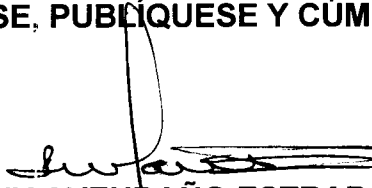
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al doctor Anibal José de la Ossa Nader, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.379, en calidad de Alcalde Municipal de Corozal, en la carrera 20 No. 31 A – 08 barrio San Juan, segundo piso del palacio municipal de Corozal o a los correos electrónicos juridica@corozal-sucre.gov.co o alcaldia@corozal-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

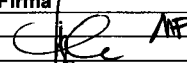
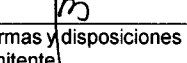
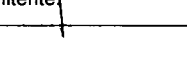
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y en caso de renuncia al pago por el infractor, hágase efectivo su cobro a través de la jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			